



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 28 de Febrero de 2012  
Año XCIII

No. 17

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 900 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.....

7

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 988 SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DEL CARGO, INTENTADA POR LOS CIUDADANOS GUADALUPE ÁLVAREZ MAGANDA, CIRA BAILÓN OJENDIS Y MARGARITO NAVARRETE ANDRACA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES, RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO PORFIRIO LEYVA MUÑOZ, PRESIDENTE DEL CITADO AYUNTAMIENTO.....

17

Precio del Ejemplar: \$14.33

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 900 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 06 de diciembre del 2011, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, en los siguientes términos:

"Que con fecha 08 de octubre de 2009 la Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institu-

cional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó ante la Plenaria, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 08 de octubre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01388/2009 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción

II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, tienen plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que la Ciudadana Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, motiva su iniciativa en los siguientes términos:

"El día martes 6 de octubre del año que transcurre la suscrita presentó ante esta Plenaria, la iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Dicha iniciativa prevé la introducción al marco normativo guerrerense del divorcio incausado, mismo que sustituye al divorcio necesario, expulsando de la norma, el requerimiento de comprobar las causales o supuestos en los que incurría uno de los cónyuges y con su actuar daba causa al nacimiento del derecho del otro cónyuge de demandar la disolución del vínculo matrimonial a través del procedimiento de divorcio.

En la parte expositiva se argumentó que siendo que el matrimonio se basa en una relación afectiva y un propósito que es

la organización y convivencia del hombre y la mujer como pareja, si ese vínculo afectivo se rompe, el propósito fundamental ha llegado a su fin, surgiendo diversas modalidades en torno a esa relación que no sólo la deterioran sino que atentan contra la integridad psicológica e incluso física de cualesquiera de los cónyuges y que repercuten en todos los integrantes de la familia, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su consideración particular se torna irreconciliable.

Razón por la cual, a través de esa iniciativa se propuso derogar el divorcio necesario y crear un divorcio sin causales, sin la existencia de una contienda, con el mínimo de trámites para evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial y enfrentamientos entre los cónyuges que repercuten en los demás integrantes de la familia; todo esto, partiendo desde la ahora concepción del máximo Tribunal Constitucional del país de que el divorcio sin causales, lejos de atentar contra la sociedad, la protege y fortalece.

Ahora bien, atendiendo a las nociones del derecho parlamentario y a las reglas de la técnica legislativa, someto a la consideración de los integrantes de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa de

Decreto que contiene las normas del procedimiento del divorcio incausado, para ello se reforman los artículos 151 fracción VII; 245 párrafo primero; 386 segundo párrafo; 534; 535; 537; 538; 540; 541 y 543, asimismo se adicionan a los artículos 151 la fracción VIII; al 233 la fracción IV; al 242 el párrafo tercero; al 244 la fracción IV; al 262 el párrafo sexto; así como los artículos 262 A y 262 B, y se derogan los artículos 536 y 539 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

Las modificaciones a los artículos anteriores plasman el procedimiento sencillo y ágil que regirá el trámite del divorcio incausado, que en síntesis consiste en que una vez presentada la solicitud de divorcio por cualesquiera de los cónyuges al que deberá necesariamente acompañarse la propuesta de convenio, se notificará al otro cónyuge para que de contestación en un término de nueve días, expresando en su escrito de contestación su conformidad con la solicitud de divorcio (allanamiento) y su conformidad o inconformidad con la propuesta de convenio, de no estar de acuerdo con el convenio, el juzgador declarará de inmediato la disolución del vínculo matrimonial. Lo mismo sucederá si el cónyuge es omiso en la contestación de la solicitud de divorcio.

De existir desacuerdo en las condiciones del convenio,

el juzgador dentro de los cinco días siguientes, citará a una audiencia previa y de conciliación, en la cual tratará de conciliar los intereses divergentes del convenio, de lograrlo aprobará de plano el convenio y decretará la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia. En caso de no lograr la conciliación de intereses sobre los puntos del convenio, dentro de los cinco días siguientes emitirá sentencia decretando el divorcio, dejando a salvo los derechos de los cónyuges para promover en vía incidental los puntos divergentes exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Es necesario puntualizar que al promoverse en vía incidental los asuntos divergentes sobre guarda y custodia, fijación del porcentaje de pensión alimenticia y repartición de los bienes, se asegura también una solución expedita sobre estos casos, al contener el Código Procesal Civil, tratándose de incidentes, plazos y términos breves, lo que asegura menor tiempo de confrontación entre la pareja, confrontación que innecesariamente repercute en los hijos.

A través de este paquete de reformas: Ley de Divorcio del Estado y Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, nuevos conceptos y figuras acordes a la realidad social de la familia mexicana y guerrerense".

Que efectivamente, tal y como se menciona en la exposición de motivos de la presente iniciativa, la Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, presentó ante la Plenaria la iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, iniciativa que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad de Género para su estudio y emisión del dictamen respectivo.

Que del análisis de la iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, estas Comisiones dictaminadoras determinaron su procedencia y viabilidad, coincidiendo plenamente con la Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, en introducir el divorcio incausado como una figura vanguardista que responde a la realidad social de las familias guerrerenses.

Que producto de la incorporación del divorcio incausado en la Ley de Divorcio, es la iniciativa de Decreto que se nos presenta, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Esto es así, porque en apego al derecho parlamentario y a las reglas de la técnica legislativa, es fundamental que al presentar una iniciativa que reforme, adicione o derogue diversas disposiciones de una ley, se

realice un estudio sistemático, es decir, se verifique si la iniciativa presentada no se contraponen con otra ley, o bien que origine o motive que se adecuen los ordenamientos jurídicos correspondientes para dar cabal cumplimiento con la reforma legislativa que se pretende, presentando como es el caso, un paquete de reformas.

Que precisado lo anterior, se procede al estudio de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, llegando a las siguientes conclusiones:

Que del análisis minucioso realizado a la iniciativa presentada por la Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, estas Comisiones dictaminadoras consideran procedente aprobarla, en virtud de que al haber efectuado el estudio al Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en lo referente al Título Segundo del Libro Segundo denominado del Juicio Ordinario, se pudo constatar que en la iniciativa de referencia, se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos exactos y adecuados para regular el procedimiento del divorcio incausado.

Que las modificaciones a las diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado, plasman el procedimiento sencillo y ágil que regirá el trámite del divorcio incausado, desde la presentación de la

solicitud de divorcio por cualesquiera de los cónyuges al que deberá necesariamente acompañarse la propuesta de convenio; la notificación al otro cónyuge para que de contestación en un término de nueve días sobre su conformidad con la solicitud de divorcio y su conformidad o inconformidad con la propuesta de convenio; contestada la solicitud de divorcio o vencido el plazo para hacerlo, el juez decretará el divorcio. Si hay controversia en el convenio, se citará a una audiencia previa y de conciliación. Si las partes llegan a un acuerdo, el Juez aprobará el convenio, de lo contrario decretará el divorcio y dejará a salvo el derecho de los cónyuges para hacerlo valer en la vía incidental exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Que de esta manera, se obtiene un procedimiento más sencillo e inmediato por cualesquiera de los cónyuges que toman la decisión de no querer hacer vida en común con alguien por quien ya no sienten afecto o ya no tienen afinidad, poniendo fin a su matrimonio.

Que atendiendo a la reforma integral propuesta, estas Comisiones dictaminadoras consideran necesario reformar la fracción I del artículo 111 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en razón de que en el citado artículo relativo a los asuntos en los que no se causarán gastos y costas, se con-

templa el divorcio necesario tratándose del cónyuge culpable, lo que resulta inaplicable derivado de las reformas a la Ley de Divorcio del Estado con la introducción del divorcio incausado. Por ello, y a fin de armonizar las disposiciones jurídicas vigentes, se suprime la figura de divorcio necesario tratándose del cónyuge culpable en la fracción I del artículo 111 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 111.-** .....

**I.-** En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, reconocimiento de la paternidad y violencia intrafamiliar o familiar; y

**II.-** .....

Por otro lado, con fecha 12 de octubre del año 2010, el Pleno de esta Soberanía Popular, aprobó un paquete de modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos en materia civil y penal, con la finalidad de incorporar los criterios para la eliminación de la discriminación y la violencia hacia las mujeres contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención sobre la Eliminación

de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convención sobre la Eliminación, Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia y la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, destacándose el Código Procesal Civil y la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, y que han sido publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 21 de diciembre del año próximo pasado.

Que ambos ordenamientos jurídicos, son materia de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos en las iniciativa que nos ocupa, es por ello, que estas Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad de Género, nos avocamos a realizar las adecuaciones correspondientes, a fin de lo que recién se modificó y aprobó por este Honorable Congreso del Estado, no se contraponga a la iniciativa.

En este tenor, con las reformas aprobadas con fecha 12 de octubre del año 2010, se derogaron del Código Procesal Civil, los artículos 534, 535, 536, 537, 538, 540, 541, 542 y 543 que correspondían al juicio de divorcio necesario y se adicionaron a la Ley de Divorcio del Estado, por ello, resulta innecesaria la derogación de los artículos 536 y 539 que se plantea en la iniciativa materia del dictamen.

Consecuentemente la denominación del proyecto de decreto se modifica, toda vez que este versa únicamente sobre reformas y adiciones, a diversas disposiciones del citado Código Procesal.

Cabe resaltar y por la importancia que reviste el asunto que nos ocupa, los integrantes de la Comisiones Dictaminadoras señalamos que uno de los criterios fundamentales para poder emitir el presente dictamen en sentido favorable, lo constituye la resolución emitida por la Primera Sala (Sala Civil) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el máximo órgano jurisdiccional del país, encargado de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad. En este sentido, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó atraer a su competencia el Juicio de Amparo Directo Número 02446/2009, lo anterior en razón de que en dicho juicio la parte Quejosa señalaba en sus agravios como inconstitucional las reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en particular las disposiciones legales que contienen la parte sustantiva y adjetiva del divorcio incausado, señalando el perjudicado que con dichas reformas se vulneran las garantías individuales de audiencia y debido proceso, resolviendo el máximo órgano jurisdiccional negar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en

razón de que dichas disposiciones no violentan las garantías constitucionales aludidas, por tal razón las disposiciones legales del Código Civil y de Procedimientos Civiles del D.F. que estuvieron bajo la revisión constitucional rigurosa por parte de los ministros que integran la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido declaradas como constitucionalmente válidas.

Ante el criterio jurídico emitido por nuestro máximo órgano jurisdiccional, estas Comisiones Dictaminadoras aprobamos el presente dictamen en razón de la constitucionalidad de las propuestas presentadas por la iniciante, en particular en lo referente al divorcio incausado.

Señalamos que la demora del presente asunto obedeció a la espera del criterio de la Sala Civil de la S.C.J.N. de lo contrario se corría el riesgo de legislar situaciones contrarias a nuestra Constitución Política Federal y se ponía en riesgo la legalidad de los procesos de divorcio incausado que se hubiesen iniciado".

Que en sesiones de fecha 06 y 08 de diciembre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la

Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 900 POR EL QUE SE**

**REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 111 fracción I; 151 fracción.VII; 245 párrafo primero; 386 segundo párrafo del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 111.-** .....

I.- En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, **reconocimiento** de la paternidad y violencia familiar; y

II.- . . . . .

**Artículo 151.-** . . . . .

De la I a la VI . . . . .

VII. **Tratándose de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y**

**Artículo 245.-** Allanamiento. Si el demandado se allanare de la demanda, el juzgador ci-

tará a las partes para oír sentencia definitiva, sin necesidad de otro trámite, pudiendo ordenar la ratificación del escrito, cuando lo juzgue conveniente, **con excepción de los casos de divorcio donde la ratificación resulta obligatoria.**

.....

**Artículo 386.-** .....

De la I a la III .....

**No serán apelables las sentencias que declaren la disolución del vínculo matrimonial. Tampoco lo serán las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicio cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan a los artículos 151 la fracción VIII; al 233 la fracción IV; al 242 el párrafo tercero; al 244 la fracción IV; al 262 el párrafo sexto; así como los artículos 262 A y 262 B del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 151.-** .....

De la I a la VII .....

VIII. **Los demás casos en que la ley lo disponga.**

**Artículo 233.-** .....

De la I a la III.....

IV. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que para tal efecto establece la Ley de Divorcio del Estado, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 242.- .....

.....

En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. Si en la contestación se fuere omiso sobre la conformidad o no del convenio, el juzgador prevendrá al cónyuge para que se pronuncie al respecto.

Artículo 244.- .....

De la I a la III.....

IV. En los casos de divorcio, la contrapropuesta al convenio, en caso de inconformidad con el convenio propuesto, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. Cuando existiera manifestación expresa sobre la inconformidad del convenio y no se anexara la contrapropuesta, el juez prevendrá al cónyuge omiso para que lo exhiba en el término de veinticuatro horas.

Artículo 262.- .....

.....

.....

.....

.....

En los casos de divorcio antes de declarar cerrada la audiencia, el juzgador dará cuenta de las pruebas aportadas en la propuesta y contrapropuesta del convenio de las cuales se reservará el derecho de desahogarlas y valorarlas en el incidente correspondiente.

Artículo 262 A.- Audiencia previa y de conciliación en el divorcio incausado. En el caso de que existan diferencias en los convenios propuestos, el juez dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la solicitud, citará a los cónyuges a la audiencia previa y de conciliación para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios.

Si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, mediante sentencia.

De no llegar a un acuerdo se procederá en los términos del artículo 33 de la Ley de Divorcio del Estado y 405 de este ordenamiento.

Artículo 262 B.- Declaración

del Divorcio. El juez decretará el divorcio:

I. Una vez que se haya contestado la solicitud presentada y el cónyuge se allanare a la misma;

II. Cuando haya precluido el término para contestarla;

III. Cuando no hubiere contrapropuesta al convenio; o

IV. Cuando no se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio conforme a los puntos del convenio. En este caso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Juicios de divorcio pendientes al entrar en vigor el presente Decreto, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio, excepto que los interesados de común acuerdo se acogan a lo presupuestado por el presente.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ.  
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.  
ALICIA MARGARITA SIERRA NAVARRO.  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
FRANCISCO JAVIER TORRES MIRANDA.  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 900 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 988 SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DEL CARGO, INTENTADA POR LOS CIUDADANOS GUADALUPE ÁLVAREZ MAGANDA, CIRA BAILÓN OJENDIS Y MARGARITO NAVARRETE ANDRACA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES, RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO PORFIRIO LEYVA MUÑOZ, PRESIDENTE DEL CITADO AYUNTAMIENTO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

### CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 26 de enero del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen con resolución del Juicio de Suspensión o Revocación del Cargo, registrado bajo el número JSRC/LIX/003/2010, promovido por los Ciudadanos Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis y Margarito Navarrete Andraca, en su carácter de Síndico Procurador y Regidores respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de